



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, 12 de septiembre de 2022

Siendo las 4:30 pm, se dicta la sentencia que pone fin a la primera instancia en este proceso ordinario laboral promovido por NANCY DEL SOCORRO MONTOYA VÉLEZ en contra de la ESE RAFAEL URIBE URIBE (L); trámite en el que se integró el contradictorio por pasiva con FIDUPREVISORA en calidad de vocera del PAR ESE RAFAEL URIBE URIBE, FIDUAGRARIA S.A, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (archivo 039). (Radicado **05001-31-05-010-2007-000857-00**).

ANTECEDENTES

Pretende la demandante su reintegro a la ESE RAFAEL URIBE URIBE desde el 31 de octubre de 2006 sin solución de continuidad, la devolución de \$1'745.302 deducido del pago único de beneficios convencionales y el reajuste de los beneficios convencionales causados entre el 26 de junio de 2003 y la fecha de la reinstalación, los cuales consisten en: aumento de salario básico, incremento adicional sobre salario básico, prima técnica, vacaciones, prima de vacaciones, primas de servicio, préstamo de vivienda, dotación de uniformes, pensión de jubilación y bonificación por jubilación junto con la indexación. En subsidio, solicitó el reajuste de la indemnización reconocida de conformidad con el artículo 5° de la Convención Colectiva de Trabajo con base en el tiempo laborado y la totalidad de los factores salariales, el reajuste de la liquidación definitiva por retiro, la reliquidación del auxilio de cesantía de forma retroactiva con sus intereses y la indexación.

En sustento de sus aspiraciones narró que ingresó al ISS el 6 de agosto de 1996 y se desempeñó como ayudante de servicios generales por lo que tenía la calidad de trabajadora oficial y gozaba de los beneficios convencionales que surgieron de la negociación realizada entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL el 31 de octubre de 2001 (convención colectiva 2001-2004); por efectos de la escisión del ISS fue incorporada a la planta de personal de la ESE RAFAEL URIBE URIBE desde el 26 de junio de 2003 en la misma calidad de trabajadora oficial y sin perder solución de continuidad, por lo que se presentó una sustitución de empleadores. Indicó que la ESE RAFAEL URIBE URIBE en el período del 26 de junio de 2003 al 31 de octubre de 2004, pagó de manera parcial los derechos convencionales, suspendiendo el reconocimiento de los mismos a partir del 1° de noviembre de ese año, y que el 31 de octubre de 2006 se terminó unilateralmente y sin justa causa su contrato de trabajo por supresión del cargo. (archivo 002 págs.1 a 3).

La **ESE RAFAEL URIBE URIBE** aceptó que el 26 de junio de 2003 la demandante fue incorporada automáticamente a su planta de personal y que el 31 de octubre de 2006 terminó la vinculación de aquella por supresión del cargo. Dijo que no le constan los demás hechos, oponiéndose a las pretensiones; como excepción de mérito propuso la que denominó *inexistencia de la obligación* (archivo 009).

FIDUPREVISORA S.A. expuso que no le constan los hechos del escrito inicial y que no tiene capacidad legal para atender las pretensiones, toda vez que actuó como liquidadora de la ESE hasta el 18 de julio de 2008 fecha en la que terminó el proceso de liquidación, entregando los activos y procesos judiciales a FIDUAGRARIA S.A. Se opuso igualmente a la prosperidad de las pretensiones y formuló como excepciones de mérito las de *inexistencia del demandado ESE RAFAEL URIBE URIBE, incapacidad de la parte demandada, legitimación en la causa por pasiva/Sucesión procesal, inexistencia de la obligación de reconocimiento de derechos y/o pago de salarios y prestaciones por imposibilidad de cumplir con las pretensiones y excepción innominada* (archivo 045 págs.48 a 64)

El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, aceptó como cierto que el tiempo laborado por la actora al servicio del ISS se computa como si hubiera servido a la ESE RAFAEL URIBE URIBE de conformidad con el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003. Respecto de los demás hechos manifestó que no le constan. En oposición a la demanda, propuso las excepciones de *indebida integración del litisconsorcio por pasivo, inexistencia de relación laboral, inexistencia de solidaridad o de vínculo entre la demandada y el ministerio de hacienda y crédito público, falta de legitimación en la causa por pasiva, el ministerio de hacienda y crédito público sólo asumió las obligaciones laborales de carácter legal de los ex empleados de la ese Rafael Uribe Uribe, la convención colectiva de trabajo es un contrato bilateral y consensual que aplica a las partes que lo suscribieron, el campo de aplicación de una convención colectiva es expreso, limitado y restrictivo, imposibilidad jurídica de aplicar una convención colectiva de trabajo a empleados públicos, no se extendió la convención colectiva de trabajo del seguro social a los empleados de la ese rafael uribe uribe, no existió sustitución patronal del iss a las ese's, y prescripción* (archivo 048 páginas 4 a 14).

Respecto del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la **ESE RAFAEL URIBE URIBE**, a través de su vocera **FIDUAGRARIA S.A.** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se tuvo por no contestada la demanda (archivo C002_037).

FIDUPREVISORA S.A. fue la unidad parte que presentó alegatos de conclusión en esta instancia, lo que gravitaron en iguales argumentaciones a las esgrimidas al contestar la demanda (archivo C002_088).

CONSIDERACIONES

Para perfilar el asunto sobre el que debe pronunciarse el juzgado, importa poner de presente que en este caso, no existe discusión respecto de los siguientes presupuestos fácticos: i) Tras la escisión del Instituto de Seguros Sociales, el 26 de junio de 2003 NANCY DEL SOCORRO

MONTOYA VÉLEZ pasó a ser incorporada de manera automática a la planta de personal de la ESE RAFAEL URIBE URIBE hoy liquidada (archivo 002 pág.22); ii) La demandante conservó su calidad de trabajadora oficial una vez realizado el traslado automático (archivo 002 pág.22); iii) Prestó servicios a esta Empresa Social hasta el 1° de noviembre de 2006 (archivo 002 pág.22); iv) Al momento de la escisión del ISS se encontraba vigente la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la entidad y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001-2004 (archivo 002 págs.45 a 113 y archivo 003).

Adicional a lo descrito, en audiencia del 29 de julio de 2016 (archivo C002_072 pág.2) se aceptó el desistimiento de la demandante frente a la pretensión de reintegro, por lo que el problema jurídico consiste en determinar si de conformidad con las normas aplicables al derecho colectivo de trabajo y la jurisprudencia en vigor, a NANCY DEL SOCORRO MONTOYA VÉLEZ debió reconocérsele la liquidación definitiva de prestaciones sociales bajo los criterios de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004 celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL, y si ello permite acceder al reajuste de la indemnización por despido injusto, la devolución de los conceptos descontados en la liquidación, el reajuste en el pago de conceptos laborales devengados entre el 26 de junio de 2003 y el 31 de octubre de 2006 que incluyen el aumento de salario básico, incremento sobre salario básico, prima técnica, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, préstamo de vivienda, dotación de uniformes, pensión de jubilación y bonificación por jubilación. Se verificará además si procede el reajuste de los intereses sobre las cesantías y la indemnización por falta de pago de las mismas, junto con la indexación de las condenas.

Pues bien, el Decreto 1750 del 26 de junio de 2003 ordenó la escisión del Instituto de Seguros Sociales y se creó, entre otras instituciones, la ESE Rafael Uribe Uribe. En el artículo 16 de esta normatividad se estableció que los servidores de las nuevas Empresas Sociales serían empleados públicos, a excepción de quienes desempeñen funciones de mantenimiento de la planta hospitalaria o de servicios generales.

La Corte Constitucional en sentencia C 314 de 2004 evaluó la exequibilidad de este precepto, indicando que el legislador puede modificar el régimen laboral de los trabajadores, toda vez que, pertenecer a la categoría de trabajador oficial o empleado público no constituye en sí mismo un derecho adquirido, ni menoscaba el derecho de asociación, toda vez que la Ley prevé para tanto para los unos como para los otros, mecanismos de concertación de arreglos laborales. En esta misma providencia, la Alta Corporación señaló que, frente a los trabajadores cobijados por la convención colectiva de trabajo, a saber, los trabajadores oficiales, esta “*es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia*”

Sobre la vigencia de las Convenciones Colectivas de Trabajo, el Alto Tribunal Constitucional se pronunció en sentencia SU 897 de 2012 indicando que si bien el artículo 478 del CST establece la prórroga automática de la Convención a falta de su denuncia formal, este

precepto no es absoluto pues se ve limitado en tres casos específicos, a saber, cuando se ha cambiado de empleador, cuando el antiguo empleador deja de existir y cuando los antiguos beneficiarios tiene un vínculo que no les permite disfrutar de los beneficios convencionales. Estas causales, encuentran fundamento en el respeto de la voluntad de las partes que celebraron los convenios laborales y en la imposibilidad de extender las consecuencias jurídicas de los mismos a quienes no hicieron parte de la negociación ni tienen la capacidad jurídica de denunciarla al término de su vigencia.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la convención colectiva 2001-2004 celebrada entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL el 31 de octubre de 2001, perdió vigencia el 31 de octubre de 2004, término estipulado en el artículo 2 del acuerdo colectivo, con excepción de aquéllos artículos en lo que se fijó una vigencia diferente, hermenéutica conteste con el criterio de la Corte Constitucional ya visto, toda vez que sólo las partes implicadas en la suscripción de un acuerdo colectivo están facultadas para denunciarlo, y si bien los trabajadores del entonces ISS pasaron a ser vinculados de las ESE escindidas sin solución de continuidad, estas empresas destinatarias siguen ostentando la calidad de terceros frente a las convenciones colectiva, por lo que no es razonable someterlas a condiciones sobre las cuales no tuvieron una participación legal. (consultar las sentencias del Órgano de Cierre de esta jurisdicción SL-3844-2021; SL 2549-2019 y SL 1409-2015, entre otras.)

Ahora bien, en la convención colectiva 2001-2004 (archivo 002 págs.45 a 113 y archivo 003) existen en efecto disposiciones en las que se estableció una vigencia diferente, verbi gracia en el caso la pensión de jubilación para los empleados del ISS contenida en el artículo 98, su vigencia va más allá de 2017, acuerdo que no se ve afectado por lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, pues si bien las normas pensionales contenidas en pactos, convenciones colectivas y otros acuerdos válidamente celebrados perdieron su vigencia al 31 de julio de 2010, el mismo párrafo transitorio 3º avala que las reglas dispuestas con anterioridad a la vigencia de la reforma constitucional, se mantienen por el tiempo inicialmente estipulado, y al ser la convención o pacto fuente de derechos y obligaciones mientras se conserve la vigencia del mismo, desconocer estos pactos supondría un desmedro a la garantía fundamental de la negociación colectiva y a las expectativas legítimas de sus destinatarios. (Al respecto las sentencias SL 4163-2021; SL-3635-2020 y SL-3892-2018 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia).

Con base en tales orientaciones se retoman las particularidades del caso, encontrando que NANCY DEL SOCORRO MONTOYA VÉLEZ, con su traslado automático a la planta de personal de la institución ESE RAFAEL URIBE URIBE, conservó su calidad de trabajadora oficial por tratarse de una trabajadora que encajaba en la excepción contenida en el artículo 16 del Decreto 1750 de 2003, por lo que fue beneficiaria de la

Convención Colectiva de trabajo hasta la fecha en que perdió vigencia, a saber, el 31 de octubre de 2004.

Y como desde la demanda se planteó que la ESE RAFAEL URIBE URIBE canceló cumplidamente las obligaciones convencionales hasta esa data (hecho 16 archivo 002 pág.4), fluye con claridad que la demandada actuó conforme a derecho y en consecuencia, no hay lugar a emitir condena de reajuste de los beneficios convencionales.

De otro lado, el artículo 98 de la convención colectiva 2001-2004 indica que serán beneficiarios de la pensión de jubilación los trabajadores oficiales que cumplan 20 años de servicios continuos o discontinuos al ISS y cumplan 55 años de edad. Teniendo en cuenta que el Decreto 1750 de 2003 permite computar el tiempo servido dentro de la entidad escindida con la receptora de la trabajadora, es dable computar tanto el tiempo efectivamente laborado para el ISS como el servido a favor de la ESE RAFAEL URIBE URIBE.

De conformidad con el certificado laboral emanado por el ISS obrante en archivo 005 pág.8, la actora se vinculó con la entidad desde el 9 de agosto de 1996, relación que estuvo vigente hasta la fecha de escisión de la entidad a saber, 25 de junio de 2003, asumiendo funciones dentro de la ESE RAFAEL URIBE URIBE a partir del 26 de junio de 2003 y hasta el 31 de octubre de 2006, fecha en la que se hizo efectiva la supresión del cargo (puede verse en Resolución 5188 del 24 de noviembre de 2005 archivo 002 pág.26).

Así las cosas, la demandante reunió un total de 10 años, 2 meses y 22 días de servicio en calidad de trabajadora oficial, insuficientes para alcanzar los beneficios convencionales dispuestos en el artículo 98 citado, siendo entonces necesario, absolver a las demandadas de la pretensión encaminada a su reconocimiento.

En síntesis, el juzgado absolverá de la totalidad de las pretensiones: primero, porque la ESE RAFAEL URIBE URIBE actuó conforme a derecho respecto de los derechos convencionales reclamados por NANCY DEL SOCORRO MONTOYA VÉLEZ, reconociéndolos mientras estuvo vigente la convención colectiva 2001-2004 y suspendiendo su pago, fenecida su vigencia; y segundo, porque la actora no alcanzó el tiempo mínimo de prestación de servicios para hacerse acreedora de la pensión de jubilación convencional, cuya vigencia se extendió hasta 2017.

EXCEPCIONES

Con las consideraciones anteriores quedan resueltas implícitamente las excepciones propuestas por la parte demandada, prosperando la inexistencia de la obligación formulada por la ya extinta ESE RAFAEL URIBE URIBE. Las demás quedaron implícitamente resueltas con las consideraciones esbozadas en la presente.

COSTAS

Costas a cargo de la demandante NANCY DEL SOCORRO MONTOYA VÉLEZ, y a favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV al momento de su liquidación que deberán ser repartidas en porcentajes iguales para cada una de las integrantes de la pasiva.

Las costas procesales propiamente, habrán de ser liquidadas por la Secretaría del despacho una vez alcance firmeza esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la ESE RAFAEL URIBE URIBE (L); a la FIDUPREVISORA en calidad de vocera del PAR ESE RAFAEL URIBE URIBE, a FIDUAGRARIA S.A, al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL de las pretensiones propuestas por NANCY DEL SOCORRO, declarando probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Costas como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: En caso de que no se apele esta decisión por la demandante se concede en su favor el grado jurisdiccional de consulta ante la Sala Laboral del TSM.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS, contra la presente decisión procede el recurso de Apelación.

El Juez,

OSCAR ANDRES BALLÉN TRUJILLO

Firmado Por:
Óscar Andrés Ballén Trujillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 802449af64acb82eea1fe65eec1f62051e9b2d435d37a6ccc5872ae1d6e91526

Documento generado en 12/09/2022 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>